



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 175-2016.

Demandante: Ana Cecilia Puentes de Guzmán.

Demandado: Herederos indeterminados de Jorge Enrique Puentes Vergara.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora dentro del presente asunto, como quiera que, dentro del presente asunto, se practicaron la inspección judicial y se recaudaron los interrogatorios de parte y los testimonios solicitados por las partes; observa el despacho que le asiste la razón a la actora; sin embargo, teniendo en cuenta las objeciones al dictamen pericial y a la grabación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se dio la práctica de dichos medios de prueba, considera este despacho que existe duda respecto a la identificación del bien inmueble, teniendo en cuenta que se trata de una parte del predio denominado “La Soledad”, la cual esta compuesta por dos franjas de terreno denominadas “Lote 2” y “Lote 3”, lo que no ha sido mencionado en el peritaje, así como tampoco en los testimonios e interrogatorios practicados, dichas pruebas deberán ser ampliadas para tener certeza y poder adoptar la decisión de fondo.

Entonces como quiera que las pruebas recaudadas han sido legalmente recaudadas, no es procedente dejarlas sin valor ni efecto como se señaló en el auto de fecha 13 de octubre de 2023, y en su lugar de oficio serán ampliadas las pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto las pruebas practicadas en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ampliar el debate probatorio dentro del presente asunto, para lo cual se fija fecha y hora para adelantar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 15 de noviembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
3. Consecuente con lo anterior, en la fecha indicada en el numeral anterior, se llevara a cabo ampliación de interrogatorios, testimonios e inspección judicial, junto con el perito designado dentro del presente asunto, para que haga las correspondientes aclaraciones al dictamen pericial.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 266-2022.

Demandante: Marina Laudice Rodríguez

Acosta.

Demandado: Herederos determinados de Maximino Garzón y otros.

A.S.

Como quiera que se puso a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito designado dentro del presente asunto, el cual no fue objetado; fíjese como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 160-2023.

De: Pablo González Urrego.

Contra: Enel Colombia S.A.S. E.S.P.

A-S.

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., como quiera que el despacho realmente necesita determinar el cumplimiento o no del fallo constitucional de tutela, DISPONE darle trámite al incidente de desacato propuesto por el accionante Pablo González Urrego, contra Enel Colombia S.A.S. E.S.P..

En consecuencia, secretaría proceda a notificar de forma personal a Pablo González Urrego en calidad de Representante legal y gerente de Enel Colombia S.A.S. E.S.P, del incidente de desacato propuesto y del fallo del 18 de julio de 2023.

Así mismo, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la accionada para que en dicha contestación pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañado los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 del C.G.P.

De igual forma notifíquese al actor lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pertenencia N° 135-2021.

Demandante: María del Rosario Ramírez Bejarano.

Demandado: Rodolfo Ramírez y otro.

A.S.

Como quiera que venció en silencio el traslado de dictamen pericial presentado por el perito designado dentro de las presentes diligencias, téngase para todos los efectos legales a que haya lugar y de acuerdo a la solicitud de la parte interesada, se fija como fecha y hora para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

De otro lado respecto de la solicitud de fijación de honorarios al perito ingeniero Darwin Manuel Moreno Díaz, se fija en lo correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente. Requiérase a la parte demandante para que realice el pago al prenombrado.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**

**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 256-2023.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: Zeida Milena Rodríguez Beltrán.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aclare las pretensiones de la demanda (pretensión cuarta y quinta), tenga en cuenta que las mismas no coinciden con la literalidad del título báculo de ejecución. Art. 82 # 4.
2. El mandatario acredite le derecho de postulación. Art. 73 del CGP, concordante con el Decreto 196 de 1971.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de inmueble arrendado N° 257-2023.

Demandante: María Raquel Novoa Calderón y otra.

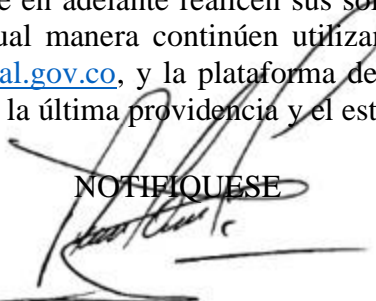
Demandado: Alba Stella Bejarano Beltrán y otro.

El despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Aporte prueba documental del contrato de arrendamiento, en caso de interrogatorio extraprocesal, deberá aportarlo con las constancias del caso, tenga en cuenta que no se dan los presupuestos para la prueba trasladada que solicita.
2. Consecuente con lo anterior aclare el acápite de pruebas, tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Aclare la dirección física de la demandante María Raquel Novoa Calderón, tenga en cuenta que se menciona la vereda y el municipio, pero no la nomenclatura (nombre de la finca).
4. Excluya las pretensiones que no corresponden a este tipo de proceso, como quiera que no nos encontramos frente a una acción ejecutiva, para condenar a pagar una suma de dinero.
5. Aclare el hecho 2° indicando la totalidad de los linderos del bien objeto de la presente acción (artículo 83 del C.G.P.).
6. Determine la cuantía teniendo en cuenta el valor del contrato. Art. 384 concordante con el # 6 artículo 26 del C.G.P.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

NOTIFIQUESE

  
ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión N° 254-2023.

Demandante: Efrén Linares Martínez y otros.

Causante: Medardo Efrén Linares Peña.

A.I.

Como quiera que se presenta demanda de sucesión intestada por parte de Efrén Linares Martínez y otros, el despacho de conformidad con lo reglado en el art. 90 del CGP., inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada en lo siguiente, so pena de rechazo;

1. Mencione la dirección física de notificación de los demandantes. #10 Art. 82 del C.G.P.
2. Mencione el domicilio de los demandantes. # 2 Art. 82 del C.G.P.
3. Adecue la cuantía del proceso, tenga en cuenta lo dispuesto en el #5 Art. 26 del C.G.P.
4. Apórtese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., en escrito separado
5. Aporte el inventario de los bienes relictos en escrito separado. Art. 489 # 5.
6. El mandatario acredite el derecho de postulación. Art. 73 del C.G.P., concordante con el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE**

Referencia : 128-2023  
Accionante : Julio Enrique Beltrán Vergara.  
Accionada : Orlando de Jesús Cruz Rodas.  
Decisión : Incidente de Desacato.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a desatar el incidente de Desacato impetrado por el accionante por incumplimiento del fallo de fecha 9 de junio de 2023.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Dan cuenta los autos que a este despacho correspondió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se solicitara la protección al derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política.

3.2. Luego de surtirse el trámite correspondiente, el juzgado profirió sentencia de fecha 9 de junio de 2023, concediendo el amparo solicitado, ordenando i). tutelar el derecho de petición invocado en la acción de tutela instaurada por Julio Enrique Beltrán Vergara, en contra de Orlando de Jesús Cruz Rodas; y ii). Ordenar a Orlando de Jesús Cruz Rodas para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, de fondo, congruente y formal al derecho de petición de información base de esta acción constitucional.

3. Posteriormente, el accionante presenta incidente de desacato, refiriendo que, solicita se informe cual fue el acuerdo a que se llegó con la señora Leidy Cecilia.

4. Abierto las diligencias en el trámite incidental y una vez pronunciado el despacho sobre las pruebas correspondientes, se entra a decidir lo que en derecho corresponda.

**4. CONSIDERACIONES**

4.1. Sea lo primero que decir, que de acuerdo con lo dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en sentencia T-280 A de 2002, “...quien solicita el amparo para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, dispone de dos instrumentos que puede utilizar de manera



*simultánea o sucesiva. En efecto, dicha normatividad, faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela mediante el denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar, por medio de “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En esta medida, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden...”*

4.1.2. En lo referente a las sanciones, la mismas se circunscriben a una multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y arresto hasta seis meses., tema respecto de la cual se ha dicho, *“1. Reiterase que si bien el objeto del incidente de desacato es asegurar a ultranza el cabal cumplimiento del fallo de tutela para la imposición de sanciones, como sin duda son las que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez ha de ser especialmente pródigo en orden a la determinación de la conducta antijurídica y la responsabilidad, ya que como lo tiene dicho la Sala esto asuntos “...exigen al juez de tutela, en aplicación al principio superior y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamentemeticuloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia a la orden por él dada.” (Autos de 20 de abril de 1999 –expediente 6213-, 12 de septiembre de 2000 – expediente 11001020300020004438-. Y fallo de 12 de marzo de 2001 –expediente 73001220300020000341).”*<sup>1</sup>.

4.1.3. En cuanto a la notificación a la parte incidentada se ha dicho; *“...no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella se absolutamente imposible de cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”*<sup>2</sup> (Subrayado por el despacho).

4.1.4. Para verificar y/o determinar el cumplimiento o no del fallo de tutela también la Corte Constitucional se pronunció y reiterativamente ha dicho; *“... que el ámbito de acción del juez que conoce de la tutela contra un desacato está determinado y limitado por la parte resolutive del respectivo fallo. Por lo tanto, es su deber verificar: (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. Para esta Corte resulta claro que, una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato, viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede*

<sup>1</sup> REf: expediente No. 110010203000200600125 Corte Suprema de Justicia. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-459/03 M.P. Jaime Córdoba Triviño., Sentencia C-367 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

*reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional.”<sup>3</sup>*

También se ha dicho que, *“De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.”<sup>4</sup>*

4.2. Refleja lo anterior, que basta con enterar a la parte incidentada poniéndole en conocimiento la apertura del trámite incidental, proceder del que no se aparta el despacho con ocasión del incidente de desacato, pues inicialmente se requirió a la parte accionada para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela 128-2023, quien se pronunció refiriendo que había dado cumplimiento; es decir, que dio contestación al derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho por 11 de agosto del año en curso abrió incidente de desacato contra la sociedad accionada, notificado Orlando Cruz Rodas, quien en la contestación al presente incidente de desacato aportando constancias de entrega de correo certificado de la contestación al derecho de petición solicitado por la parte accionante, remitiendo el escrito contentivo del acuerdo de pago suscrito entre Leidy Cecilia Velandia Prieto y Orlando de Jesús Cruz Rodas.

4.4. Consecuente con lo anterior, el accionante presentó escrito mediante el cual menciona que el accionado aquí incidentado, le hizo entrega del acuerdo suscrito entre Leidy Cecilia Velandia Prieto y Orlando de Jesús Cruz Rodas, pero no hizo entrega de la letra de cambio que se está solicitando en el derecho de petición, por lo que solicitó que se dé trámite al incidente de desacato radicado el 16 de junio de 2023 y se imponga sanciones a que haya lugar.

4.5. Por auto del 11 de agosto hogaño, debido al inconformismo presentado por el incidentante, se abrió el incidente de Desacato y el 21 de septiembre de 2023 se abrió a pruebas, teniendo en cuenta las regulares y oportunamente aportadas.

4.6. Como se pudo observar, las decisiones adoptadas por el despacho a través del trámite incidental fueron notificadas y/o comunicadas a la parte accionada, es decir, que se encuentra enterado y notificado de todo el trámite incidental.

4.7. El Decreto 2591 de 1991 que desarrolla la acción de tutela de que trata el art. 86 de nuestra Carta Magna, prevé en su art. 27 que *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora...”*, en este caso, proferida el fallo de tutela en favor Julio Enrique Beltrán Vergara.

4.8. Con base en lo ordenado por el fallo de fecha 9 de junio de 2023, se observa que se dio cumplimiento por parte del incidentado Orlando de Jesús Cruz Rodas, pues como quedo arriba anotado, acreditó ante este despacho haber dado contestación de fondo al derecho de petición impetrado por la parte incidentante, y si bien es cierto, tal como lo menciona el mismo que no se hizo entrega de la letra de cambio que fuera solicitada en dicha

petición, este despacho, solamente ordenó la contestación de la misma, sin que en ningún momento se haya ordenado en la sentencia de tutela la entrega de dicho título ejecutivo a que se refiere el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá- Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** cerrar el trámite incidental en contra de Orlando de Jesús Cruz Rodas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-171/09.

<sup>4</sup> Sentencia T-074/12.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 079-2013.

Ejecutante: Central de Inversiones S.A. (CISA).

Ejecutado: Juan Reinaldo Abril Orjuela.

A.S.

Teniendo en cuenta que se presenta memorial parte de Central de Inversiones S.A. (CISA), se le hace saber al peticionario que el proceso de la referencia no existe, por lo que se le recomienda al peticionario que verifique los datos del proceso, y aporte los nombres de las partes y el número de radicado de manera correcta para dar solución a su petición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHETA CUNDINAMARCA  
CALLE 4 N° 3-09 OFICINA 401 PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX 8535247

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de desacato N° 210-2023.

Accionante: Yolanda Cárdenas Naranjo.

Accionado: Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES.

Como quiera que se presenta contestación por parte del accionado, requiérase a la incidentante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie al respecto del cumplimiento del fallo de fecha 18 de septiembre de 2023. So pena de tener por desistida la presente actuación.

Por secretaría remítase la contestación dada por Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca INDEPORTES, a la incidentante, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 041-2023.

DE: Miriam Paola Martín Martín.

CONTRA: Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

Como quiera que mediante auto inmediatamente anterior, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio para que informara el nombre del representante legal de Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A. para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela dentro de las presentes diligencias, y como quiera que únicamente se presenta contestación por parte de esta última, por secretaría ofíciase nuevamente a la Cámara de Comercio, para que informe respecto de lo ordenado en pretérita oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: INCIDENTE DE DESACATO N° 121-2021.

DE: Daniela Elizabeth Rodríguez Acosta.

CONTRA: Sanitas E.P.S.

Previo a dar trámite al incidente de desacato, requiérase al presentante legal Sanitas E.P.S. y / o quien haga sus veces, para que en el término de DOS (2) días, acredite el cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 5 de octubre de 2023, proferido por este Despacho; o en su defecto informe quien es la persona encargada de cumplir con los fallos de tutela y el lugar de su notificación (Art. 27 del Decreto 2591 de 1991), Ofíciase.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma compilación.

Comuníquesele por el medio más expedito, anexando copia de la sentencia de tutela y del escrito de desacato con sus respectivos anexos. Déjese constancia en el expediente.

Consecuente con lo anterior requiérase a él representante legal de Sanitas E.P.S., para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia de tutela dentro de las presentes diligencias.

Igualmente, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente, para que informe a este despacho el nombre del representante legal de Sanitas E.P.S.

Vencido el término del requerimiento, pásese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SÁNCHEZ**  
**Juez**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 202-2022.

Ejecutante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Ejecutado: William Humberto Guerrero Bejarano.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, por ser procedente se acepta la revocatoria del poder conferido a la Dra. Adriana Durán Leiva, conforme lo solicitado por su prohijado una vez se den los lineamientos consagrados en el artículo 69 del C.P.C. Notifíquese al apoderado de la decisión manifestada por la demandante.

Como quiera que se presenta poder otorgado por la parte demandante dentro del presente asunto, se reconoce al(a) abogado(a) Omaira Ortega Chapeta, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL S. ORJUELA SANCHEZ**

**Juez**